



Número Único 110016000106201501361-00
Ubicación 44865
Condenado CARLOS ENRIQUE CHAVUR BARRERA
C.C # 1013646948

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIEZ (10) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000106201501361-00
Ubicación 44865
Condenado CARLOS ENRIQUE CHAVUR BARRERA
C.C # 1013646948

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 26 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

PROCESO HIBRIDO

CONDENADO: CARLOS ENRIQUE CHAVUR BARRERA

RADICACION NO. 11001-60-00-106-2015-01361-00

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CALLE 54 J SUR # 0 este - 16 BARRIO PALERMO SUR BOGOTÁ, D.C.

LUGAR DE TRABAJO CARRERA 25 No. 15 - 07 SUR LEY 906 DE 2004.

Ley 906 de 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la LIBERTAD CONDICIONAL a que puede tener derecho el condenado CARLOS ENRIQUE CHAVUR BARRERA, conforme la documentación allegada del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 44865.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

El Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 9 de octubre de 2017, condenó a CARLOS ENRIQUE CHAVUR BARRERA, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR a la pena principal de 80 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, sentencia en la que además le fueron negados los sustitutos penales.

En decisión del 22 de febrero de 2018, el Tribunal Superior de Bogota – Sala Penal, confirmo la sentencia.

El Juzgado 2º homólogo de Guaduas – Cundinamarca, en decisión del 9 de abril de 2021, le otorgó a CARLOS ENRIQUE CHAVUR BARRERA, la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

CARLOS ENRIQUE CHAVUR BARRERA, suscribió diligencia de compromiso el 21 de abril de 2021.

El sentenciado CARLOS ENRIQUE CHAVUR BARRERA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de marzo de 2018, hasta la fecha.

II.- SOLICITUD

Se allegada por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB - de esta ciudad, documentos para redención de pena y la Resolución Favorable No. 1649 del 27 de abril de 2023, así mismo de la cartilla biográfica y certificados de calificación de conducta del condenado, para trámite de la libertad condicional.

III.- DECISION DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 5 de marzo de 2018, es decir que hasta la fecha, ha purgado físicamente de la (5 años 4 meses 5 días), y la redención de pena efectuada a lo largo de la ejecución de la pena, (6 meses 22 días), es decir CARLOS ENRIQUE CHAVUR BARRERA ha purgado en total de la pena 5 años 10 MESES 27 DIAS, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena de 80 meses de prisión, que equivalen a 4 años, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Respecto del arraigo familiar y social, el mismo quedó acreditado al momento de otorgársele por parte del Juzgado homólogo de Guaduas – Cundinamarca, la prisión domiciliaria.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juez 4º Penal Municipal de Conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

" Ahora bien, conforme el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, que tiene entre otros aspectos en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, no se partirá de la pena mínima, dado que este Despacho no puede pasar por alto la Gravedad de la conducta punible desplegada por el señor CARLOS ENRIQUE CHAVUR BARRERA, quien afecto la integridad física y emocional de la señora DIANA MARCELA CALDERON MOGOLLON, para lo cual le impartió golpes en el rostro, extremidades superiores y espalda, que le ameritaron una incapacidad de doce - 12 días, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, además de su nivel de exaltación y afectación psicológica que se hizo evidente al ser escuchada en declaración , pues no solo puso en contexto la agresión física que sufrió para el día de marras, sino la agresión verbal en la que la mantenía, dado que siempre utilizaba palabras soeces o se refería a ella de manera desobligante, bajo unos celos enfermizos y que atentaban contra su dignidad humana, pues denigraba de ella como mujer, al punto de hacerla sentir con autoestima baja y como el peor ser humano. En consecuencia, la pena a imponer es la de OCHENTA (80) MESES DE PRISON. Además, se considera que con la imposición de la pena se cumplen con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que la conducta punible atribuida constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramuros, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ha observado buena conducta en el centro de reclusión, y ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

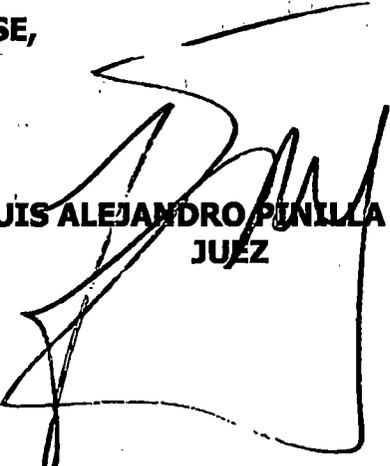
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a CARLOS ENRIQUE CHAVUR BARRERA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado CARLOS ENRIQUE CHAVUR BARRERA quien se encuentra recluso en prisión domiciliaria.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

* Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha _____ Notifique por Estado No. _____
La anterior Providencia _____
La Secretaria _____

18 OCT 2023

RV: NOTIFICACIÓN AUTO RAD. 11001600010620150136100 NI 44865 CARLOS ENRIQUE CHAVUR BARRERA

Shirley Geovanna Ardila Munoz <sgardila@procuraduria.gov.co>

Mié 23/08/2023 14:27

Para:Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (226 KB)

30AutoNiegaLibCondi.pdf;

Buenas tardes,

Mediante el presente manifiesto que me notifico del auto de fecha 18 de julio de 2023, del Juzgado 4 EPMS, por el cual se niega la libertad condicional en favor de CARLOS ENRIQUE CHAVUR BARRERA, en el proceso con radicado 11001600010620150136100 NI 44865

Atentamente,



Shirley Geovanna Ardila Munoz

Procurador Judicial II

Procuraduría 358 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

sgardila@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14623

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Juan Sebastian Palacios Herrera <jpalacih@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 11:17 a. m.

Para: Shirley Geovanna Ardila Munoz <sgardila@procuraduria.gov.co>

Cc: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO RAD. 11001600010620150136100 NI 44865 CARLOS ENRIQUE CHAVUR BARRERA

Buen día,

Me permito notificar providencia del 10/07/2023, mediante la cual, se niega libertad condicional.

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,



Juan Sebastián Palacios Herrera

Escribiente

Juzgado 04 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá, D. C., 28 de julio de 2023

Señores:

Juzgado Cuarto (4) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
E. S. D.

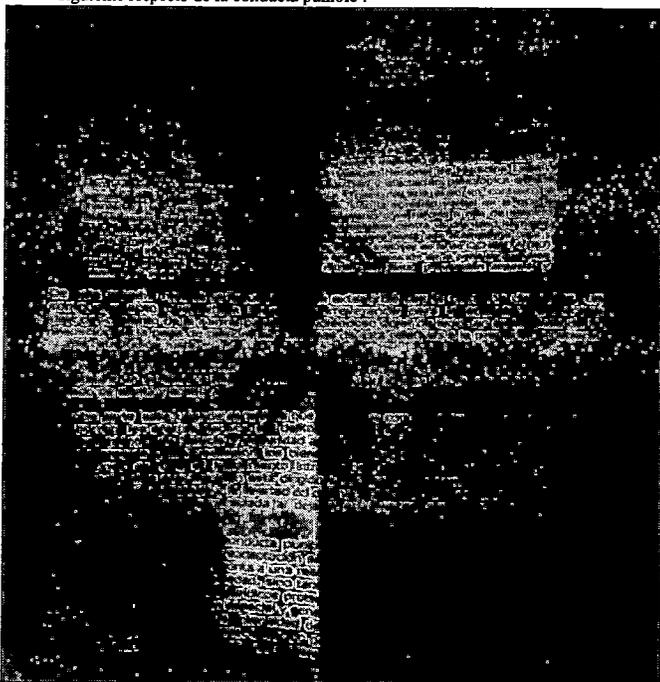
Solicitud: Recurso de Apelación
Rad.: 11001600010620150136100
Condenado: CARLOS ENRIQUE CHAVUZ BARRERA
Delito: Violencia intrafamiliar
Cédula de Ciudadanía No. 1.013.646.948

En mi condición de Defensor Público, contratado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para el desarrollo, aplicación y solicitud de beneficios administrativos y/o judiciales, y representando al señor CARLOS ENRIQUE CHAVUZ BARRERA, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar el Recurso de Apelación, en punto a la negativa de la libertad condicional dentro de las diligencias de la referencia.

Mediante la interposición de este recurso, pretendo obtener la Revocatoria del Auto, del 10 de julio de 2023, adoptado por el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, negando el beneficio de la libertad condicional, auto que fue notificado el día 25 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. El señor Juez dentro de sus motivaciones niega la Libertad Condicional y señala lo siguiente respecto de la conducta punible :



ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La motivaciones señaladas por el Juez Cuarto (4) de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C, es necesario resaltar lo siguiente:

Frente a los argumentos señalados por el JEPMS referentes a la negación de la libertad condicional por la conducta punible, es necesario precisar que el Juez Cuarto (4) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para la defensa, no realizó una valoración de la conducta punible conforme a los parámetros determinados en la reiterada jurisprudencia

En sentencia de la Corte Constitucional C 757 de 2014, se señala:

"el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión." (énfasis en la sala).

De lo anterior podemos afirmar, que el señor Juez no realizó una valoración conforme a estos parámetros, pues como lo indica la Corte, corresponde al operador judicial determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena de cara al Tratamiento Penitenciario, es decir para el caso en concreto, a partir de una concepción actual del comportamiento del señor CARLOS ENRIQUE CHAVUZ BARRERA, el cual sería posterior a la sentencia.

El aquo Señala que : "LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE QUE FUE OBJETO DE ESTUDIO POR EL DESPACHO FALLADOR"

Se hace entonces necesario advertir que la conducta fue grave, pero justamente por ello fue objeto de la sanción penal y con una privación efectiva de la libertad para que se diera paso justamente al cumplimiento de los fines de la pena, que en fase de ejecución de la sanción penal son la prevención especial y la reinserción social, esta última no tuvo análisis por parte del Juez Ejecutor de la pena, luego las motivaciones del señor Juez, quedaron incompletas de cara a lo señalado en las reiteradas jurisprudencias.

Por ello, el Legislador con el fin de humanizar las penas ofrece los beneficios, entre ellos el subrogado penal de la libertad condicional, que involucra un análisis a fin de determinar la necesidad de continuar o no con la vida intramural, frente a esa conducta punible. Porque de no ser de esta manera, el legislador hubiera determinado una expresa prohibición legal para el disfrute del beneficio de la libertad condicional, para quienes hubieran quebrantado el ordenamiento jurídico con este tipo de conductas.

Así mismo el Aquo no tuvo en cuenta, que en el camino del Tratamiento Penitenciario, ha tenido una conducta ejemplar y que no ha tenido sanción disciplinaria alguna, lo cual es prueba de su compromiso cumplimiento de la pena impuesta y sus fines.

Ahora bien, con relación a los fines de la pena, el señor Juez no hace ningún análisis, luego esta defensa quiere fijar su atención, en un aspecto trascendental para definir la concesión o no del subrogado penal de la libertad condicional.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Frente a este aspecto quiero mencionar lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia en STP15806-2019,19 nov. Rad. 107.644 así:

El Jefe de Sala de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal y en sede de Tutela, con apoyo en la Sala IV de la Corte Constitucional señaló que «la pena no ha sido pensada únicamente para castigar al infractor, sino para asegurar el cumplimiento de la ley y que con ella sean sus derechos restituidos, sino para garantizar la resocialización constitucional de la resocialización como garantía de la libertad condicional».

(...) Así, se tiene que: i) en la fase preceptiva a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social».

Para concluir de la siguiente manera y resulta imperioso para esta defensa transcribir:

(...) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello sólo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 63 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales:

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en el momento de la decisión de justicia en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

Asi mismo , es importante destacar, que en la Sentencia C-194 de 2005, en uno de sus apartes, sobre el tema de la libertad condicional señala:

«cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. EN EL MISMO SENTIDO, EL ESTUDIO VERSA SOBRE HECHOS DISTINTOS A LOS QUE FUERON OBJETO DE REPORCHE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA, CUALES SON LOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA MISMA, VINCULADOS CON EL COMPORTAMIENTO DEL SENTENCIADO EN RECLUSIÓN. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configuran una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismo hechos» (lo subrayado es mio).

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014, obedeció a la necesidad de superar las deficiencias del sistema carcelario.

Sobre el particular la Doctora Ruth Stella Correa Palacio señaló, en la Exposición de Motivos de la Gaceta 117 del CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA del 21 de marzo de 2013, en el literal c. lo siguiente:

«Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como ultima ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que obviamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de la libertad. Actualmente la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos.» Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma»

El Tribunal Superior de Cundinamarca, en Auto interlocutorio del 13 de mayo de 2014 con radicación 25269-31-87-001-2013-01127-01 MP. Joselyn Gómez Granados, ha manifestado sobre el particular que:

« la intención del legislador fue depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecuta la sanción penal para que niegue a libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la "gravedad" de la conducta punible –que por demás ya fueron objeto de valoración, máxime que la adopción de la normativa se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dúctil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de requisitos excesivos que impedían al acceso a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena existentes a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reinserción social. »

Y por último pero no menos importante es lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T - 640 de octubre de 2017, con relación a la valoración de la conducta punible.

En esta decisión la Corte Constitucional, señaló:

(...)«Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la

libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena” (...).

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y “desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena”.

“Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional” (...).

Por lo anterior, negar el beneficio de la libertad condicional, olvidando de tajo la razón de ser del Tratamiento Penitenciario, desconoce el método adoptado por el Estado para que el infractor de la Ley penal alcance su resocialización.

Desde el punto de vista de la resocialización del condenado la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia T-286-2011, relativa al tratamiento penitenciario taxativamente consagra “ Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento, del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias, para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos autogestionarios, una vez recuperen su libertad, dando cumplimiento al objetivo del tratamiento de preparar al condenado (a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)

Bajo estas premisas de orden legal y constitucional, se puede afirmar que el señor CARLOS ENRIQUE CHAVUR BARRERA, si esta resocializado, pues obran en el expediente certificados de cómputos, que dan cuenta de sus actividades calificadas con eficiencia, su calificación de conducta, aprobación del cuerpo interdisciplinario para emitir resolución favorable, documentos que demuestran que mi defendido se intereso por asumir y sujetarse al Tratamiento Penitenciario, dando frutos a lo ofrecido por el estado a lo largo del cumplimiento de la pena, nótese que no fue ni ha sido objeto de sanciones disciplinarias, por lo que este hecho se constituye como un indicador frente al aprovechamiento del sistema de oportunidades brindado, por lo que se puede concluir, que el señor CARLOS ENRIQUE CHAVUR BARRERA, si ha cumplido con el objetivo del tratamiento penitenciario, siendo importantísimo continuar por esta vía, otorgándole el beneficio de la libertad condicional.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio juicioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal.

Ahora bien, el J04 DE EPMS debió tener en cuenta al momento de valorar la conducta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca) “Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Igualmente, ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado. Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó: “Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Sería irregular e injusto, negar la libertad Condicional a mi defendido, sin realizar un análisis de fondo sobre la sobre la situación particular y el gran avance que ha tenido en el tratamiento penitenciario, el negar este beneficio a una persona que ha demostrado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad su conducta ejemplar y su voluntad de resocializarse participando activamente en el tratamiento penitenciario, iría en contravía con los postulados jurisprudenciales.

PETICIÓN

Solicito la Revocatoria del auto del 10 de julio de 2023, adoptado por el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en cuanto a la negación del beneficio de la libertad condicional a mi prohijado, auto que fue notificado el día 25 de julio de 2023 y en su lugar se conceda el beneficio de la libertad condicional a al señor CARLOS ENRIQUE CHAVUR BARRERA.

De esta forma doy por sustentado, el recurso de apelación.

Sin otro particular,

Handwritten signature of Juan David Paez in black ink.

JUAN DAVID PAEZ SANTOS
C.C. 91.521.360 de Bucaramanga
T.P. 237.584 del C.S. de la J.
Juan.david.paez.santos@gmail.com

Celulares: 3219524213.



Bogotá D.C. julio 24 de 2023

Señor (a)
LUCIA CRIOLLO PALOMINO
Móvil 3002421714 - 3208022869
carloschavur@gmail.com

REFERENCIA: SOLICITA DEFENSOR PARA:

CONDENADO CARLOS ENRIQUE CHAVUR BARRERA
C.C. 1013646948
RAD.: 11001600010620150136100
PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD: 6 AÑOS 8 MESES 0 DIAS
PRIVADO DE LA LIBERTAD DESDE: 5/3/2018
DELITO: **Violencia Intrafamiliar**
CENTRO DE RECLUSION: PRISION DOMICILIARIA
JUZGADO 4 EPMS

Observaciones condena

redime pena en 1 mes 1.5 dias

Respetado (a) Señor(a):

Con el fin de atender solicitud allegada a la Defensoría Regional Bogotá, de manera comedida me permito informar que fue designado al (a) doctor (a) JUAN DAVID PAEZ SANTOS, quien puede ser contactada en el número telefónico 3219524213 o en el correo electrónico: jupaez@defensoria.edu.co

El (a) citado (a) profesional actuará, siempre y cuando el proceso respecto del cual solicita la defensa pública no pertenezca a otro Defensor Público, y no se le haya otorgado poder a un defensor de confianza, lo anterior en virtud del derecho de postulación.

Para tal procedimiento y en cumplimiento de la normatividad, es fundamental que, en el caso de que el proceso de la referencia cuente con defensor de confianza, nos alleguen con carácter urgente renuncia presentada ante la autoridad judicial, y el paz y salvo del mismo, para que el Defensor Público asignado, pueda asumir la representación.

Cordialmente,

RICARDO EMILIO ROSERO GONZALEZ
PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y G/R BOGOTA

Copia: jupaez@defensoria.edu.co

Anexo: PDF

Tramitado y proyectado por: MARTHA CECILIA SEGURA NINO - Fecha 24/07/2023

Revisado para firma por: RERG-PAG

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.





Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta de Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente código QR.



RV: URGENTE- 44856- J04- D- BRG //PODER Y RECURSO//RECURSO DE APLEACION - JUEZ 04 -DE : CARLOS ENRIQUE CHAVUR BARRERA-C.C. 1.013.646.948-CUI 11001600010620150136100

Jhosep Fernando Velasquez Chitiva <jvelasqc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/07/2023 9:23

Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

recurso carlos enrique chavur .pdf; asignacion defensor carlos chavur.pdf;

.CHAVUR BARRERA - CARLOS ENRIQUE : INGRESA CORREO ELECTRONICO EN LA FECHA OFICIO 20230060053115031 DEFENSORIA DEL PUEBLO INFORMA DESIGNACION COMO DEFENSOR DR.-JUAN DAVID PAEZ//ESCRITO DE RECURSO SE REMITE A SECRETARIAL//SP*/*/JFVCH



JHOSEP FERNANDO VELASQUEZ CHITIVA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 9:16 a. m.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhosep Fernando Velasquez Chitiva <jvelasqc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE- 44856- J04- D- BRG //PODER Y RECURSO//RECURSO DE APLEACION - JUEZ 04 -DE : CARLOS ENRIQUE CHAVUR BARRERA-C.C. 1.013.646.948-CUI 11001600010620150136100

De: Juan Paez <jupaez@defensoria.edu.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 9:02 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE APLEACION - JUEZ 04 -DE : CARLOS ENRIQUE CHAVUR BARRERA-C.C. 1.013.646.948-CUI 11001600010620150136100